

DECRETO #609



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 10 de noviembre del año 2015, la Diputada Xóchitl Nohemí Sánchez Ruvalcaba, presentó la Iniciativa de Ley Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva mediante memorándum 1639 de esa misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La Diputada justificó su Iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad la sociedad tiene múltiples necesidades de diferente índole, en esta iniciativa en concreto nos referiremos a una necesidad que va desde el aspecto médico y que además trastoca la esfera social, concretamente nos referimos a la protección que se le debe brindar a las personas con espectro autista, trastorno definido según el DSM¹ 5 como: “Un déficit persistente en la

¹ Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales.



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

comunicación social y la interacción social en distintos contextos, no explicable por un retraso general en el desarrollo. Dentro de este criterio se contemplarán problemas en la reciprocidad social y emocional, déficit en las conductas comunicativas no verbales y dificultades para desarrollar y mantener las relaciones apropiadas al nivel de desarrollo². Es por ello que creemos necesario que desde esta soberanía popular se haga frente a las necesidades propias de la población y sobre todo de este sector ya que se debe crear conciencia con la gente respecto a que esta enfermedad no solamente es tratable sino que puede llegar a ser curable, lo anterior con una detección temprana y oportuna lo que garantiza mayores posibilidades de superarlo. El autismo se puede llegar a manifestar desde los tres primeros años de edad, ya que existen signos que llamar la atención de una madre, como por ejemplo bebés demasiado tranquilos o que no responden a los estímulos externos, cabe mencionar que este trastorno no tiene una patología unívoca, hasta la fecha se desconocen sus causas, pues algunos investigadores lo atribuyen a factores genéticos, ambientales, químicos o hasta biológicos, los estudios más avanzados plantean que se trata de una interacción entre los genes y el medio ambiente.

La Organización de las Naciones Unidas, tomando en cuenta lo que establece la Convención de los Derechos del Niño donde menciona que los menores de edad deben disfrutar de una vida plena y digna, adoptó una resolución con el fin de declarar el 02 de abril como "Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo", y que con ello la población tome conciencia y este más informada sobre este trastorno, ya que entre más temprano se diagnostique, se encontrarán mejores medidas de tratamiento. Es oportuno mencionar que la incidencia del autismo ha tenido aumentos muy relevantes en el mundo, Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), dependiendo de la precisión de los diagnósticos, puede haber hasta 21 autistas por cada 10.000 niños³.

Actualmente se cuenta con la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2015, misma que otorga certidumbre y seguridad jurídica a las personas con la condición de autismo, el objetivo de este ordenamiento es impulsar la protección de los derechos fundamentales en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno y la sociedad en general y así dar cumplimiento a lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lato sensu.

² JOSEP ARTIGAS-PALLARÈS A ISABEL PAULA, El autismo 70 años después de Leo Kanner y Hans Asperger. Pág. 584. Artículo de la página: <http://scielo.isciii.es/pdf/neuropsi/v32n115/08.pdf>.



La mencionada Ley General cuenta con una estructura de 18 artículos, en los que hace valer ampliamente el espíritu de la reforma Constitucional del año 2011 en materia de los derechos humanos, donde se plantea y se obliga a legislar bajo los principios de pro persona, interdependencia, progresividad, entre otros, elementos claves para el respeto irrestricto de los derechos fundamentales; la ley en comento responde a la realidad socioeconómica y política de las personas que viven bajo esta condición.

En el articulado de dicha Ley se encuentran respaldados valores como la dignidad, la igualdad, la justicia social, el respeto etc, valores que son la premisa fundamental de la aplicación responsable de este ordenamiento, para reforzar lo anterior se crea una Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la cual tiene por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada y está integrada por seis Secretarías de estado, relacionadas a la materia de la que se trata.

Vemos con beneplácito que la Ley General está apegada a lo establecido en las políticas públicas internacionales en materia de salud, ya que a la par que protege los derechos de las personas en esta condición, también plantea la posibilidad de realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición de este trastorno y procurar su habilitación, lo anterior por medio del Instituto Nacional de Salud, como se puede observar a nivel federal contamos con una Ley de avanzada que permite y garantiza una adecuada atención en este sector.

Por lo anteriormente mencionado, propongo ante esta asamblea popular la iniciativa de Ley Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la cual es un instrumento jurídico necesario para la protección de los derechos de este sector, tal instrumento está apegado a lo que establece como norma superior la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, con ello damos cumplimiento a lo que mandata en su Artículo Tercero Transitorio, que a la letra dice: "las legislaturas locales se encuentran obligadas a armonizar y expedir las normas legales para el cumplimiento de esta Ley, y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor".

³ Centro de noticias ONU, Día Mundial del Autismo: ONU reafirma compromiso con derechos de afectados por ese trastorno.
http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=12056#.VgmSu_I_Okp



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Esta Iniciativa se compone de diecisiete artículos y cinco transitorios, los cuales se dividen en cuatro capítulos, el capítulo primero contempla las disposiciones generales, el capítulo segundo legisla los derechos y las obligaciones con dos sesiones respectivamente la primera de los derechos y la segunda de las obligaciones, el capítulo tercero de la comisión Interinstitucional, el capítulo cuarto y último denominado de las prohibiciones y sanciones, cuenta a su vez con dos sesiones una para las prohibiciones y la segunda para las sanciones.

La iniciativa aquí presentada tiene como principios fundamentales y rectores: la autonomía, la igualdad, la inclusión, la inviolabilidad de sus derechos, la justicia, el respeto, la transparencia y los demás que contribuyan en pro de la persona humana, es importante mencionar que la iniciativa toma en cuenta a los ayuntamientos del estado, respetando siempre su autonomía municipal y su ámbito de competencia.

Dentro de las aportaciones de esta iniciativa encontramos una comisión que denominamos Interinstitucional, ya que a diferencia de la federación, en el estado no solo la integran Secretarías, si no también algunas direcciones encargadas de la materia, esta comisión tendrá por objeto garantizar la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista en el estado y sus municipios, así mismo se insta a la Secretaría de Salud para realizar investigación en relación a este trastorno, lo anterior en coordinación con universidades y centros de estudio en el estado, con ello se podrán realizar compañías de información a la sociedad Zacatecana a fin de crear conciencia al respecto.

En sí, esta iniciativa propone acciones que contribuyen al desarrollo y tratamiento de las personas con trastorno de espectro autista en el estado y sus municipios, por lo que estoy cierta que fortalecerá de manera importante las políticas públicas destinadas a este sector con el fin de impulsar el desarrollo y promover su fácil inclusión en todos los ámbitos de nuestra sociedad.”

CONSIDERANDOS:

JUSTIFICACIÓN.



De conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Ley Suprema a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México. Por lo tanto, considerando que el numeral 73 de la propia Constitución no precisa como potestad exclusiva del Honorable Congreso de la Unión, aprobar leyes en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista; esta Legislatura del Estado, sustentada en los citados dispositivos legales y además en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 17 fracción I, 124 fracción XXIX, 125 fracciones I, IV, V y 157 Quáter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, cuenta con las atribuciones para aprobar el presente ordenamiento.

Esta Asamblea coincide con la iniciante, en el sentido de que cada vez es más frecuente hablar de enfermedades y trastornos que antaño eran poco o nada tratados, y uno de ellos es el de espectro autista citado por la autora de este instrumento.

La Organización Mundial de la Salud señala que los trastornos del espectro autista abarcan diversos problemas del desarrollo caracterizados por "*el deterioro de funciones relacionadas con la maduración del sistema nervioso central*". Este término genérico abarca afecciones tales como el autismo, el trastorno desintegrador infantil y el síndrome de Asperger. En todos estos casos se coincide,



en distinta medida, como *"una alteración de la capacidad de interacción socio comunicativa y un repertorio de intereses y actividades restringido, estereotipado y repetitivo"*.⁴

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los afectados por esta condición pueden presentar una disminución de la capacidad intelectual general, así como epilepsia de aparición en la adolescencia. Su nivel intelectual varía mucho de un caso a otro, desde los pacientes con deterioro profundo hasta los casos con aptitudes cognitivas no verbales superiores a lo normal. *"A menudo sobresalen cognitivamente en un campo específico, la mayoría de las veces en forma de un talento especial para la música o las matemáticas"*. Los trastornos del espectro autista comienzan en la infancia, pero tienden a persistir en la adolescencia y la vida adulta. En la mayoría de los casos las alteraciones del desarrollo se producen en la infancia, y con pocas excepciones la enfermedad se manifiesta en los primeros cinco años de vida. El diagnóstico del trastorno autista suele ser posible hacia los dos años de edad. Entre los primeros signos de la enfermedad cabe citar *"un retraso del desarrollo o una regresión temporal de las aptitudes lingüísticas y sociales y la aparición de conductas estereotipadas y repetitivas"*.⁵

⁴ Demanda de acción de inconstitucionalidad 33/2015, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 1 de junio de 2015, en contra de los artículos 3, fracciones III y IX, 6, fracción VII, 10, fracciones VI y XIX, 16, fracciones IV y VI, así como 17, fracción VIII, todos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.



En México las políticas sobre el espectro autista son incipientes y por ello, surgió la necesidad de emitir una norma en la que se involucrara a los tres ámbitos de gobierno. Así las cosas, en abril del año 2015 se expidió la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, misma que tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

La aprobación de este cuerpo normativo evidentemente representa un avance y un reto para la Federación, las entidades federativas y los municipios, los cuales podrán conjuntar acciones a través de la celebración de convenios de coordinación, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista, todo lo anterior teniendo como elemento primordial una efectiva transversalidad de dichas políticas.

Entendiendo que toda norma es perfectible y que nuestra plataforma constitucional ya otorga potestades a diversos organismos para resguardar el texto constitucional, en junio del año próximo pasado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en el ejercicio

⁵ *Ibid.*



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de sus atribuciones, presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 3 fracciones III y IX, 6 fracción VII, 10 fracciones VI y XIX, 16 fracciones IV y VI y 17 fracción VIII, ~~todo~~ de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Esta acción de inconstitucionalidad versa concretamente en lo mencionado a continuación:

1. Emisión de certificados de habilitación expedidos por autoridades médicas especializadas, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan (artículos 3, fracción III; 10, fracción VI, y 16 fracción VI).

En este punto la SCJN señaló que, en efecto, *“los certificados de habilitación constituyen una forma de discriminación contra las personas que cuentan con la citada condición e imponen una limitación injustificada al derecho humano de un trabajo digno y socialmente útil, así como a la libertad de profesión y oficio”*;

2. Establecimiento de duración limitada en la habilitación terapéutica para las personas con la condición de espectro autista (artículo 3, fracción IX).



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Esta propuesta fue rechazada por la SCJN, pues a juicio de ésta:

“La habilitación terapéutica de duración limitada, debe entenderse como una temporalidad que se encuentra sujeta, necesariamente, a que se haya logrado su objetivo fáctico y jurídico, a saber, lograr la integración social y productiva de las personas con la condición de espectro autista...Habida cuenta que, una vez logrado el referido objetivo, si en el futuro la persona con la condición de espectro autista requiere por alguna razón, retomar el tratamiento terapéutico para continuar con sus actividades sociales, es factible que se le otorgue el mismo hasta que, nuevamente, se logre el estado de mejoría posible y necesario para que pueda reintegrarse de manera plena a la sociedad”;

3. La implementación de un modelo de “sustitución en la toma de decisiones” en detrimento del reconocimiento, goce o ejercicio del derecho a la personalidad y capacidad jurídica (artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX).

Este planteamiento también fue rechazado por la SCJN debido a lo siguiente:

El hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia "no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"⁶;

Sin embargo la Corte agrega:

...el hecho de que en tales preceptos se señale que las personas con la condición de espectro autista tienen la capacidad para elegir, por sí mismos, los medios para su desarrollo personal "o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores", y que se les reconozca el derecho de tomar decisiones por sí "o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos", de manera alguna puede ser interpretado en el sentido de que las personas que, conforme al sistema jurídico ejercen la tutela sobre la persona con la condición de espectro autista, puedan sustituir sus decisiones, sino que ésta goza de su derecho inescindible de manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada, a pesar de que no se estime "adecuada" acorde a los estándares sociales. Es decir, la persona con la condición de espectro autista puede ser ayudada para adoptar

⁶ "Observación General sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley". párr. 9. Emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Tomado de la Acción de Inconstitucionalidad 33/2015 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas.

Debido a lo anterior, la SCJN reconoció la validez de los artículos 6, fracción VII y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, acciones promovidas por la CNDH.

4. Restricción del servicio de hospitalización a enfermos con el trastorno de espectro autista (artículo 16, fracción IV).

En lo referente a este punto este Alto Tribunal tampoco otorgó la razón a la CNDH toda vez que:

El catálogo de servicios de salud que establece el artículo 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, no debe entenderse como una enumeración limitativa o exhaustiva de los servicios y prestaciones de salud a los que pueden acceder las personas que cuenten con la referida condición dentro del Estado mexicano, sino más bien, tal catálogo se encuentra enfocado a delimitar aquéllas que, específicamente, resulten necesarias y óptimas para lograr la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista.



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Atento a los razonamientos expuestos, se concluye que el artículo 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, no resulta inconstitucional.

Esta resolución de la Corte significa que, según los especialistas, el tratamiento que debe recibir una persona con la condición de espectro autista no requiere el servicio de hospitalización; empero, no por ese hecho significa que se le esté privando o restringiendo sus derechos reconocidos en el sistema jurídico mexicano, incluido el derecho a la salud y por ende al de hospitalización, si por alguna razón requiriera de hospitalización por una u otra razón, esa prestación la tiene garantizada.

5. Negar la contratación a personas con la condición de espectro autista que cuenten con su respectivo certificado de habilitación (17, fracción VIII).

A juicio de la Corte y aunado al punto 1 (respecto a los certificados de habilitación), esta disposición resulta inconstitucional, por lo tanto, se invalida en su totalidad.

Derivado de lo anterior, la SCJN resolvió lo siguiente:

- La fracción III del artículo 3 se invalida en su totalidad;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- El precepto 10 fracción IV, únicamente en la porción normativa que señala "al igual que de los certificados de habilitación de su condición";
- El artículo 16, fracción VI, sólo en la porción normativa que señala "los certificados de habilitación" y
- La fracción VIII del artículo 17 se invalida en su totalidad, todos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Como ya se mencionaba anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalidó el texto de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI y 17 fracción VIII de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que contemplaban lo relativo al "*certificado de habilitación*", mismo que a la luz de las disposiciones constitucionales y convencionales, es evidentemente discriminatorio, pues se traduce en la imposición de un requisito especial para las personas con autismo, el cual de acuerdo a la Corte "*se considera una carga atribuida directamente a las personas con la condición del espectro autista y no les es requerido al resto de la población con independencia de que sean, o no, personas con discapacidad.*"

Del mismo modo, resulta inconstitucional que se les requiera un certificado de habilitación para trabajar y que por éste quede supeditado el derecho a la libre profesión u oficio, sin que exista una medida objetiva para tal requerimiento.⁷



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Visto lo anterior, se procedió a realizar los ajustes necesarios a la iniciativa de la Diputada Xóchitl Nohemí Sánchez Ruvalcaba, tanto en el aspecto de la técnica legislativa, como por lo derivado de la resolución a que hemos hecho referencia.

- La fracción III del artículo 3 que contemplaba el certificado de habilitación, se elimina; la fracción VI del artículo 10, se suprime únicamente la porción normativa que señala “*al igual que de los certificados de habilitación de su condición*” y también se elimina completamente la fracción VII del artículo 16 que señalaba lo siguiente:

Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en la Ley General, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;

⁷ Op. Cit. Acción de Inconstitucionalidad 33/2015 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- Al artículo 10 se le adicionan las fracciones XVI confirmando el goce de su personalidad jurídica, XVII y XVIII con el ánimo de reafirmar la garantía a los derechos laborales de todo ciudadano que tienen este padecimiento.

Con el fin de adecuar la redacción del articulado, también se realizaron los siguientes ajustes:

- Por cuestión de técnica legislativa, se propone dividir su contenido solamente capítulos, ya que originalmente se fraccionaba en capítulos y secciones, lo anterior, con el propósito de obtener una mejor división de los temas y subtemas, ello en beneficio de los destinatarios de la norma.
- La fracción I del artículo 9 que señala la Ley General como supletoria, se elimina pues el cumplimiento de dicha ley es obligatoria; y por ende se recorren las demás en su orden; y se integra como legislación supletoria el Código Civil del Estado y la Ley de Educación del Estado, por tener una relación estrecha con la norma en estudio;
- Se agrega una fracción VII al artículo 16, toda vez que está contemplado en la Ley General el derecho a contratar servicios de gastos médicos.
- Por último, en la iniciativa de origen se estableció un artículo 15 en el que se regulan las facultades de la Secretaría de Salud. Sin embargo, tenía una ubicación deficiente, en virtud de que se contemplaba en el Capítulo relativo a la “Comisión

Interinstitucional”, razón por la cual, por técnica legislativa procedimos a situarlo en un nuevo capítulo, que sería el Capítulo III denominado “Atribuciones de la Secretaría”.



P. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Finalmente, esta Soberanía estima que la aprobación del presente ordenamiento constituye un avance significativo en el tratamiento de la condición autista, ya que abonará a fomentar un cambio cultural y a impulsar políticas más eficientes en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LEY ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y en la Constitución Política del Estado de Zacatecas, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Asistencia social:** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

- II. **Barreras socioculturales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;
- III. **Comisión:** Comisión Interinstitucional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;
- IV. **Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- V. **Discapacidad:** Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- VI. **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en

igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

- VII. **Habilitación terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;
- VIII. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;
- IX. **Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se incorpora a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;
- X. **Ley General:** Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;
- XI. **Personas con la condición del espectro autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;
- XII. **Secretaría:** Secretaría de Salud del Estado, y
- XIII. **Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y



provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 4. Corresponde al Estado y a los municipios asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 5. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

- I. **Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;
- II. **Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;
- III. **Igualdad:** Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;
- IV. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas



- con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;
- V. **Inviolabilidad de los derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna autoridad, organismo, órgano o persona, atente, lesione o vulnere los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. **Justicia:** Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos;
- VII. **Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal **las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; SCJN**
- VIII. **Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;
- IX. **Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, y
- X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos

contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en el Estado.



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 8. El Estado se coordinará con la Federación, mediante la celebración de convenios de coordinación, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Los municipios se coordinarán con la Federación, el Estado y otros municipios, para cumplir con los fines a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto celebren.

Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I. La Ley de Salud del Estado de Zacatecas;
- II. La Ley de Educación del Estado de Zacatecas;
- III. La Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad;
- IV. La Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas;



- V. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas;
- VI. La Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas;
- VII. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas;
- VIII. El Código Civil del Estado de Zacatecas, y
- IX. El Código Familiar del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO II

Derechos y Obligaciones

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Zacatecas y las leyes aplicables;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales por parte de las autoridades estatales y municipales;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional y Estatal de Salud;



- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del Estado, así como contar con terapias de habilitación;
- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;
- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VIII. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- IX. Contar, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular en los términos de la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Zacatecas;
- X. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;



- XI. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado, lo anterior de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;
- XII. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XIV. Tomar **libremente** decisiones por sí mismo para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XV. Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XVI. Contar con asesoría y asistencia jurídica para resarcir sus derechos humanos y civiles cuando le sean violados, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;
- XVII. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XVIII. Recibir información y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios, y
- XIX. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales.



Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Las instituciones públicas del Estado y municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;
- III. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista, y
- V. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 12. La Secretaría con el objeto de instrumentar y ejecutar acciones que beneficien a las personas con espectro autista deberá llevar a cabo las siguientes acciones:




H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación;
- II. Vincular sus actividades con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del Estado, que desarrollen acciones en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;
- III. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;
- IV. Atender integralmente a la población con la condición del espectro autista a través, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional;
- V. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Expedir de manera directa a través de las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud, los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y
- VII. Enviar la información correspondiente para alimentar el Sistema de Información a cargo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

CAPÍTULO IV

Comisión Interinstitucional



Artículo 13. Se constituye la Comisión Interinstitucional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios para las dependencias y entidades de la administración pública estatal, por lo que deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 14. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la administración pública estatal:

- I. Secretaría de Salud, quien presidirá la Comisión;
- II. Secretaría de Educación;
- III. Secretaría de Finanzas;
- IV. Secretaría de Desarrollo Social;
- V. Dirección General del DIF, y
- VI. Dirección del Trabajo y Previsión Social.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.



La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo del Estado, así como a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.

Artículo 15. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que en esta materia, deban realizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General y la presente Ley;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, a fin de dar cumplimiento al principio

de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;



IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de la Ley, y

VII. Las que se establezcan en otros ordenamientos.

CAPÍTULO V

Prohibiciones y Sanciones

Artículo 16. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;

- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niñas, niños y jóvenes con esta condición sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Denegar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Restringir de cualquier manera su derecho al trabajo o abusar de ellas dentro del ámbito laboral;
- IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y
- X. Todas aquellas acciones que discriminen, perjudiquen o pretendan contravenir lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y demás ordenamientos administrativos y penales aplicables.



TRANSITORIOS


Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Reglamento de la presente Ley.

En ese mismo plazo, será reformado el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Artículo tercero. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Legislatura del Estado aprobará las reformas correspondientes a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Salud del Estado y otras disposiciones legales, para armonizarlos a este cuerpo normativo.

Artículo cuarto. Las Secretarías y Direcciones que integran la Comisión Interinstitucional, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de la Secretaría, para una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas con la condición del espectro autista.



Artículo quinto. Las acciones que las dependencias y entidades de la administración pública estatal realicen para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, se sujetarán a la disponibilidad presupuestal, de acuerdo con el presupuesto de egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo sexto. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA


DIP. SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ

SECRETARIO


DIP. MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIO


DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS